

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy Enrique Peña.

Abogados: Dres. Beato Catalino, Inocencio Pérez y Francisco Catalino Martínez.

Recurrido: Eloy Núñez Andino.

Abogados: Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en el núm. 11 de la calle Antonio Estévez, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 628, de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Beato Catalino, en representación de los Dres. Inocencio Pérez y Francisco Catalino Martínez, abogados de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 628 de fecha 28 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 2001, suscrito por los Dres. Francisco A. Catalino Martínez e Inosencio Luis Pérez Hurtado, abogados de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando, abogados de la parte recurrida, Eloy Núñez Andino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Freddy Enrique Peña, contra Eloy Núñez Andino, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3455, de fecha 5 de enero de 1999, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA contra el señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE parcialmente las conclusiones del demandado, ELOY NÚÑEZ ANDINO y, en esa virtud, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta al tenor del acto No. 1903-98 instrumentado el 5 de noviembre del 1998 por el Ministerial José Manuel Díaz Monción, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FREDDY ENRIQUE PEÑA al pago de las costas” (sic) y b) que con motivo de la demanda civil en nulidad de mandamiento de pago incoada por Freddy Enrique Peña, contra Eloy Núñez Andino, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3456, de fecha 5 de enero de 1999, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de actos de mandamiento de pago tendentes a embargo inmobiliario interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA contra el señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE parcialmente las conclusiones del demandado ELOY NÚÑEZ ANDINO y, en esa virtud RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta al tenor del acto No. 1904-98 instrumentado el 5 de noviembre del 1998, por el Ministerial José Manuel Díaz Monción, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FREDDY ENRIQUE PEÑA al pago de las costas” (sic); c) que no conforme con dichas decisiones, el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante actos núms. 66-99 y 65-99 ambos, de fecha 13 de enero de 1999, instrumentados por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, fusionados de oficio, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 628, de fecha 28 de diciembre de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación fusionados, interpuestos por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra las siguientes sentencias: a) Sentencia No. 3455, de fecha 5 de enero de 1999, y b) sentencia No. 3456 de fecha 5 de enero de 1999, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del recurrido, señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, cuyos dispositivos figuran copiados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente SR. FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 673, 674, y 675 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2167 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1271 y siguiente del Código Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en el presente memorial, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, del examen de los documentos que conforman el expediente permite

advertir que en fecha 19 de marzo de 2001, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 2001-482, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Freddy Enrique Peña, a emplazar a la parte recurrida Eloy Núñez Andino, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 883/2001, titulado “acto de notificación de auto de emplazamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia”, instrumentado en fecha 30 de marzo del 2001, por el ministerial Domingo Ant. Núñez, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, el ministerial actuante expresó lo siguiente: “HE NOTIFICADO, en cabeza de acto: **PRIMERO:** copia Certificada del Memorial de Casación, de fecha 19 de Marzo del 2001, interpuesto por el SEÑOR FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la sentencia núm. 628 de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil (2000) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **SEGUNDO:** Copia Certificada de Auto No. 2001-482, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Marzo del año 2001, mediante el cual autoriza el recurrente señor FREDDY ENRÍQUE PEÑA, a emplazar al señor ELOY NUÑEZ ANDINO”(sic);

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 883/2001, de fecha 30 de marzo de 2001, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia civil núm. 628, de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.